

EXPEDIENTE: PAS-IEEZ-JE-20/2007.

QUEJOSO: Coalición "Alianza por Zacatecas" por conducto de Gilberto del Real Ruedas.

DENUNCIADO: PAN, PRI, PT, PVEM, PASDC, y otros.

ACTO DENUNCIADO: Actos o hechos que pudieran constituir infracciones a lo previsto en los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX y 55, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Dictamen que emite la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con base en las observaciones formuladas por la mayoría de los integrantes de este órgano electoral en sesión extraordinaria de fecha once (11) de noviembre del año dos mil ocho (2008), en relación con el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral promovido por el C. Gilberto del Real Ruedas, en su carácter de representante propietario de la otrora Coalición "Alianza por Zacatecas" ante este Consejo General, en contra de los institutos políticos: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México; Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina y los CC. Martín Gámez Rivas; Leodegario Varela González; Pablo Leopoldo Arreola Ortega; Diana Elizabeth Galaviz Tinajero y Wilfrido Isamí Salazar Rule, como Presidentes y Coordinadores de los Comités y Coordinadora Estatal de los institutos políticos señalados, respectivamente; por su presunta responsabilidad en la contratación para su difusión de un desplegado con el encabezado: "ALTO A LA ELECCIÓN DE ESTADO EN ZACATECAS", publicado en el Periódico "El Sol de Zacatecas", acto que pudiera constituir una infracción a los artículos 47, párrafo 1, fracción XIX y 55, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Visto el Dictamen relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-020/2007, presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral

del Estado de Zacatecas y que incorpora las observaciones formuladas por la mayoría de los integrantes del Consejo General se resuelve de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS:

1. Mediante auto de fecha siete (7) de junio de dos mil siete (2007), el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral tiene por presentado y recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito suscrito por el Ingeniero Gilberto del Real Ruedas, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de la Coalición "Alianza por Zacatecas", mediante el cual interpone queja administrativa.
2. La Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante auto de fecha siete (7) de junio del año próximo pasado, acordó la instauración del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral en contra de los institutos políticos: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; y los CC. Martín Gámez Rivas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; Leodegario Varela González, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Pablo Leopoldo Arreola Ortega, Miembro de la Coordinadora Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo; Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México y Wilfrido Isamí Salazar Rule, Coordinador del Comité Estatal Provisional del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; por su presunta responsabilidad en la contratación para su difusión de un desplegado con el encabezado

“ALTO A LA ELECCIÓN DE ESTADO EN ZACATECAS”, publicado en el Periódico “El Sol de Zacatecas”, acto que pudiera constituir una infracción a los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX y 55, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; Ordenó el registro de la queja en el Libro bajo el número que legalmente le correspondió, siendo este el procedimiento **PAS-IEEZ-JE-20/2007**; Se le tuvo por ofrecidas al quejoso las pruebas que consideró acreditan el hecho denunciado; Se ordenaron las medidas precautorias solicitadas por el quejoso en el sentido de que se dejara de difundir el acto motivo de queja, así como la realización del emplazamiento y notificación a los presuntos responsables.

3. El once (11) de junio de dos mil siete (2007), se otorgó el derecho de audiencia a los denunciados emplazándoseles y corriéndoles traslado con el escrito de queja haciéndoles del conocimiento que contaban con el plazo de diez (10) días para contestar la queja interpuesta en su contra, así como para ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes presentar para desacreditar los actos que se les imputan, con el apercibimiento que en caso de no ejercer su derecho, se les tendría por perdido el mismo para ejercerlo. Por tal motivo, los institutos políticos, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y el Licenciado Pablo Leopoldo Arreola Ortega, dieron contestación a la queja interpuesta en su contra dentro del plazo otorgado para ello, no así, los partidos políticos: Partido Verde Ecologista de México, Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina y los CC. Martín Gámez Rivas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Leodegario Varela González, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, por lo que se les tuvo por perdido su derecho para hacerlo valer.

4. La Junta Ejecutiva mediante acuerdo del doce (12) de junio de dos mil siete (2007), en cumplimiento al punto octavo del auto de fecha siete (7) de junio del mismo año, ordenó la medida precautoria solicitada, girándose oficio al Director General del Periódico “El Sol de Zacatecas” para los efectos conducentes.
5. El quince (15) de junio de dos mil siete (2007), se acordó la recepción del escrito presentado por el Director de “El Sol de Zacatecas”, mediante el cual proporciona la información solicitada en el oficio IEEZ-01/883/07, girado por la autoridad dictaminadora.
6. Mediante acuerdos de fechas dieciséis (16), veinte (20), y veintidós (22) de junio de dos mil siete (2007) se tuvo al Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional; Licenciados Pablo Leopoldo Arreola Ortega y Miguel Jaquez Salazar, en su calidad el primero de miembro de la Comisión Ejecutiva Estatal y el segundo de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General; Licenciado José Corona Redond, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, respectivamente, dando contestación a la queja interpuesta en su contra, ofreciendo las pruebas que consideraron convenientes para desacreditar los actos que se les imputan.

Respecto a la contestación hecha por el Licenciado Wilfredo Isami Salazar Rule, representante del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, no se le tuvo por hecha la contestación en virtud de presentarla extemporáneamente.

7. El 23 (veintitrés) de junio del 2007, la Junta Ejecutiva decretó la apertura del Periodo de Instrucción, ordenando la correspondiente investigación.
8. El 25 (veinticinco) de junio de 2007 (dos mil siete), se ordenó recabar e integrar al expediente la documentación que acreditara el carácter de los denunciados, agregándose en autos la documentación de referencia el once (11) de febrero de 2008 (dos mil ocho).
9. Mediante acuerdo del 18 (dieciocho) de febrero del 2008, se ordenó, en ejercicio de la facultad de investigación de la Junta Ejecutiva, requerir a la Unidad de Comunicación Social, así como a la Dirección de Administración y Prerrogativas, información respecto al procedimiento realizado para el trámite de solicitud de contratación de los desplegados motivo de queja, así como el correspondiente pago del comunicado motivo de queja. Información que se proporcionó mediante sendos oficios IEEZ-04-UCS-001/008 e IEEZ/DEAP/016/2008, por la Unidad de Comunicación Social y la Dirección de Administración y Prerrogativas, respectivamente.
10. El veintidós (22) de febrero del 2008, la Junta Ejecutiva decretó el cierre de instrucción, dándose vista a las partes con el expediente para que alegaran lo que a sus intereses conviniera, haciendo uso de dicho derecho los denunciados Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán; Martín Gámez Rivas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; Ingeniero Leodegario Varela González, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; no así, los denunciados Partido Revolucionario Institucional; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México; Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como los CC. Pablo Leopoldo Arreola Ortega, miembro de la

Coordinadora Estatal Ejecutiva del Partido del Trabajo; Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México; y Wilfredo Isamí Salazar Ru, Coordinador del Comité Estatal Provisional del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina y la parte quejosa Coalición "Alianza por Zacatecas", a quines se les tuvo por perdido su derecho por no ejercitarlo dentro del plazo otorgado para ello.

11. La Junta Ejecutiva, mediante acuerdo del tres (3) de marzo del 2008, ordenó la integración del expediente y la elaboración del dictamen correspondiente, de éste se desprende la propuesta al Consejo General para imponer una sanción a los denunciados, por su presunta responsabilidad en la violación a lo previsto en los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX y 55, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

12. El once (11) de noviembre del 2008, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la Consejera Presidenta en ejercicio de sus facultades, sometió a la consideración de este órgano electoral del Proyecto de Resolución, respecto del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-20/2007 promovido por el C. Gilberto del Real Ruedas, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo General en contra de los institutos políticos: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; y los CC. Martín Gámez Rivas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; Leodegario Varela González, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Pablo Leopoldo Arreola Ortega,

Miembro de la Coordinadora Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo; Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México y Wilfrido Isamí Salazar Rule, Coordinador del Comité Estatal Provisional del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; por su presunta responsabilidad en la contratación para su difusión de un desplegado con el encabezado "ALTO A LA ELECCIÓN DE ESTADO EN ZACATECAS", publicado en el Periódico "El Sol de Zacatecas", acto que pudiera constituir una infracción a los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX y 55, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

13. En dicha Sesión, por acuerdo de la mayoría de los Consejeros Electorales, se determinó rechazar la propuesta de resolución en los términos presentados y se ordenó regresar el dictamen a la Junta Ejecutiva para la elaboración de un nuevo proyecto en el cual se retomaran los puntos de vista vertidos en la sesión, por lo que en cumplimiento a lo ordenado por la mayoría de los integrantes del Consejo General y con base en los artículos 69, párrafo 1, fracción IV y 70 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, la Junta Ejecutiva en sesión extraordinaria llevada a cabo el diecinueve (19) de noviembre del 2008, aprobó un nuevo dictamen en el cual se retomaron los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría del pleno de éste órgano colegiado.

De conformidad con lo expuesto y fundado en lo previsto en los artículos 5, párrafo 1, fracción II y 67 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se analiza y valora el dictamen de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para emitir la presente resolución de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Primero. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, inciso c), 1, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, XXV, LVII y LVIII, 35, fracción VIII, 44, párrafo 1, fracción IV, 65, párrafo 1, fracciones VII y VIII, 71, 72, 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, párrafo 1, fracción II, 67, 68, 69, 74, 75 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Segundo. Que la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General, el nuevo dictamen y resolución que retoma lo expresado por la mayoría de los integrantes del Consejo General en sesión del once (11) de noviembre del 2008, dentro del expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-020/2007, en el cual, propone imponer una sanción administrativa a los denunciados Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; los CC. Martín Gámez Rivas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; Leodegario Varela González, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Pablo Leopoldo Arreola Ortega, Miembro de la Coordinadora Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo; Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México y Wilfrido Isamí Salazar Rule, Coordinador del Comité Estatal Provisional del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en virtud de considerar que

se acredita en autos plena y jurídicamente su responsabilidad en la comisión de infracciones a lo previsto en el artículo 55, párrafo 1; no así en lo relativo a supuestas infracciones al artículo 47, párrafo 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, dictamen que en la parte que interesa establece:

“PRIMERO. Se propone al Consejo General declarar infundada la queja administrativa interpuesta por el C. Gilberto del Real Ruedas en su carácter de representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por Zacatecas” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de los institutos políticos: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México; y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; y los CC. Martín Gámez Rivas; Leodegario Varela González; Pablo Leopoldo Arreola Ortega; Diana Elizabeth Galaviz Tinajero; y Wilfrido Isamí Salazar Rule, como Presidentes y Coordinadores de los Comités y Coordinadora Estatal de los institutos políticos señalados respectivamente; por no acreditarse su presunta responsabilidad en la comisión de infracciones a lo previsto en el artículo 47, párrafo 1, fracciones I y XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, lo anterior de conformidad con lo señalado en los considerandos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se acredita plena y jurídicamente que los institutos políticos; Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México; y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; y los CC. Martín Gámez Rivas Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; Leodegario Varela González Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Pablo Leopoldo Arreola Ortega Miembro de la Coordinadora Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo; Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México; y Wilfrido Isamí Salazar Rule Coordinador del Comité Estatal Provisional del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, son responsables de la infracción a lo previsto en el artículo 55, párrafo 1 de la Ley Electoral, como se desprende de los considerandos décimo cuarto y décimo quinto del presente dictamen.

TERCERO. Remítase y sométase a la Consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas la presente propuesta de Dictamen para que en el ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente.”

Tercero. Que de los autos que integran el procedimiento administrativo en el cual se actúa, se tiene por acreditada la personalidad de la parte actora, a través el C. Ingeniero Gilberto del Real Ruedas, como representante propietario de la otrora coalición “Alianza por Zacatecas” ante el Consejo General del Instituto Electoral

del Estado de Zacatecas, con la copia de su nombramiento debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Cuarto. Que el carácter de los denunciados quedó debidamente acreditado en autos en los siguientes términos: de el C. Martín Gámez Rivas, mediante el Acta de la sesión extraordinaria de Consejo Estatal 2005-2008 del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas celebrada el día 27 de noviembre de 2005 documento que lo acoge como Presidente del Comité Directivo Estatal; El C. Ingeniero Leodegario Varela González, Presidente del Comité Directivo Estatal, carácter que se acredita con la Fe Notarial del Licenciado Jaime Santoyo Castro, Notario Público número 30 en el Estado, la cual contiene el acta levantada con motivo de la Renovación de la Dirigencia Estatal del Partido Revolucionario Institucional; El C. Pablo Leopoldo Arreola Ortega, en su carácter de miembro de la Comisión Coordinadora, como se desprende de la Fe de Hechos Notarial que contiene lo relativo al Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo; La C. Diana Elizabeth Galaviz Tinajero como Presidenta de la Comisión Ejecutiva del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Zacatecas, carácter que se acredita con la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el C. Wilfrido Isami Salazar Rule, en su carácter de Coordinador del Comité Estatal Provisional del Partido Político Nacional denominado Alternativa Socialdemócrata y Campesina en el Estado de Zacatecas, carácter que se acredita con la certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, documentación, que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del órgano electoral y para su constancia legal, se encuentra agregada copia debidamente certificada en autos.

Quinto. Que en la comisión de faltas administrativas, por parte de partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, le resulta aplicable el derecho

administrativo sancionador electoral, al cual le es común la finalidad del derecho penal de prevenir o inhibir la proliferación de conductas ilícitas, mediante la persuasión de no incurrir en éstas en razón del daño que producen al interés general, finalidad propia del ius puniendi Estatal. Lo anterior tiene su fundamento en la Tesis Relevante número S3EL045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable la página de internet www.trife.org.mx, con el rubro y texto siguiente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. —

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y

comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485.

En lo que concierne, sirven también de apoyo a lo manifestado con antelación, la Tesis Relevante número tesis S3EL 021/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de Internet <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).—Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o, párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o

ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002. —Milton E. Castellanos Gout. —16 de agosto de 2002. —Unanimidad de votos. —Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. —Secretario: Gabriel Mendoza Elvira. Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806.”

En virtud a lo anterior, el órgano electoral tiene la facultad de conocer de las quejas, hechos, actos u omisiones en que incurran los dirigentes y los partidos políticos o coaliciones, que se hagan del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral y que merezcan, en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación de la materia, por lo cual, el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Sexto. Que en el análisis de los autos que integran el expediente; los hechos denunciados; los argumentos de los presuntos responsables; las actuaciones realizadas por esta autoridad administrativa electoral y la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, se realiza respetando la exigencia constitucional de garantía de legalidad, fundamentación, motivación y apoyados clara y fehacientemente en los preceptos previamente establecidos en la legislación de la materia.

Lo anterior se sustenta en las Tesis S3ELJ 21/2001 S3ELJ 05/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de Internet <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y textos siguientes:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE

LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.

Por lo que analizado el dictamen emitido dentro del procedimiento **PAS-IEEZ-JE-20/2007**, tenemos que la parte quejosa, la otrora Coalición "Alianza por Zacatecas", presenta denuncia en contra de los institutos políticos: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; y los CC. Martín Gámez Rivas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; Leodegario Varela González, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Pablo Leopoldo Arreola Ortega, Miembro de la Coordinadora Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo; Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México y Wilfrido Isamí Salazar Rule Coordinador del Comité

Estatad Provisional del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; por su presunta responsabilidad en la contratación para la difusión de un desplegado con el encabezado "ALTO A LA ELECCIÓN DE ESTADO EN ZACATECAS", publicado en los periódicos "El Sol de Zacatecas" e "Imagen", acto que constituye una infracción a lo previsto en los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX y 55, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Séptimo. Que el artículo 36, párrafos 3 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6° y 9° de la Constitución General de la República, así mismo, se establece la obligación para el Instituto y el Tribunal Estatal Electoral de cuidar que éstos actúen con estricto apego a la ley.

Octavo. Que con base en los autos que integran el expediente PAS-IEEZ-JE-20/2007, así como en el dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, dentro del procedimiento que nos ocupa, la conducta realizada por los denunciados, consistente en la difusión de un desplegado que, a criterio de la quejosa supuestamente contiene expresiones que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación, y denigran al Partido de la Revolución Democrática, así como a la institución pública del Ejecutivo del Estado durante la campaña electoral, así como, la supuesta contratación directa para la difusión del desplegado con el encabezado "ALTO A LA ELECCIÓN DE ESTADO EN ZACATECAS", publicado en los Periódicos "El Sol de Zacatecas" e "Imagen", infringe lo señalado en los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX y 55, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los cuales establecen que la ley sancionara a los partidos

políticos que no conduzcan sus actividades dentro de los causes previstos en la normatividad electoral; que utilicen cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas; así como, que es derecho exclusivo de los partidos políticos, y en su caso de las coaliciones contratar por conducto del Consejo General tiempos y espacios en los medios de comunicación social para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales. De igual forma se estatuye que ningún partido político, persona física o moral que no sea el Consejo General, podrá contratar propaganda en radio, televisión o prensa, de algún partido político, coalición, candidato o precandidato.

Noveno. Las partes dentro del procedimiento aportaron los medios idóneos que consideraron pertinentes para acreditar sus dichos elementos de prueba que obran en el expediente y que se hacen consistir en los siguientes:

1. **La parte quejosa** aportó como prueba para acreditar su dicho un ejemplar del periódico "El Sol de Zacatecas" del primero de junio de 2007, el cual contiene un desplegado localizado en la página 11/A, denominado: "ALTO A LA ELECCIÓN DE ESTADO EN ZACATECAS", comunicado que en la parte inferior esta rubricado por los C.C. Martín Gamez Rivas, Presidente Estatal del Partido Acción Nacional; Leodegario Varela González, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Pablo Leopoldo Arreola Orteg, Miembro de la Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo; Diana Elizabeth Galaviz Tinajer, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México y Wilfrido Salazar Rule, Coordinador Estatal del Partido Alternativa Socialdemócrata.

2. **Los denunciados** en lo individual ofrecen para desacreditar los actos que se les imputan las pruebas siguientes:
- a. **La Documental privada.** Que se hace consistir en la copia simple de la solicitud presentada ante la Presidencia de este órgano electoral para la contratación de una plana en el periódico "El Sol de Zacatecas", de fecha 31 de mayo de 2007, realizada por la C. Verónica Azalia Morúa Villa, Coordinadora de Prensa y Difusión del Partido Revolucionario Institucional. (Prueba aportada por el Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo).
 - b. **La Documental Privada.** Que se hace consistir en la copia simple de la solicitud presentada ante la Presidencia de éste órgano electoral de la contratación de una plana en el periódico "Imagen" de fecha 31 de mayo de 2007, solicitada por la C. Verónica Azalia Morúa Villa, Coordinadora de Prensa y Difusión del Partido Revolucionario Institucional. (Prueba aportada por el Partido Acción Nacional, y Partido del Trabajo).
 - c. **La Documental Privada.** Que se hace consistir en cinco copias simples de los depósitos Bancarios realizados por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, los cuales según escritos de petición corresponden al pago para la contratación de la plana completa en los periódicos "El Sol de Zacatecas" e "Imagen" en fecha 1° de junio de 2007 (Prueba aportada por el Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo y Partido Revolucionario Institucional).
 - d. **La Instrumental de actuaciones.** Que hace consistir en todo lo actuado dentro del expediente de la presente causa, en todo lo que favorezca a sus intereses.

- e. **La Presuncional legal y humana.** Misma que hacen consistir, la primera de ellas en todas las presunciones que se deriven de la propia ley y la segunda en todo lo actuado y se siga actuando, ambas en todo lo que favorezca a sus intereses.
3. **La Junta Ejecutiva** en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 58 del Reglamento de la materia, se hizo allegar de los siguientes medios de prueba:
- a. Escrito de fecha catorce (14) de junio de dos mil siete (2007), signado por el Director de El Sol de Zacatecas, mediante el cual remite la siguiente documentación:
- Ejemplar de la página 11-A del Periódico El Sol de Zacatecas de fecha primero (1°) de junio de dos mil siete (2007), en la cual aparece publicado el desplegado motivo de la queja. (Señalado como anexo 1).
 - Copia del escrito signado por la C. Verónica Azalia Morúa Villa, girado a la Presidencia del Instituto Electoral, mediante el cual solicita la contratación del espacio, documento que fue entregado como antecedente y promesa de pago. (Anexo 2).
 - Copias de las facturas correspondientes, las cuales se presentaron ante el órgano electoral para su pago. (Anexo 3).
- b. Informe rendido por la Dirección de Administración y Prerrogativas en relación al concepto de los depósitos de dinero en la cuenta del Instituto, presentados como prueba por los denunciados a nombre de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo.
- c. Informe del Jefe de la Unidad de Comunicación del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en relación al trámite que se le dio a la petición de

Verónica Azalia Morúa Villa, para la publicación del desplegado motivo de la presente queja, del cual se desprende que no se realizó trámite alguno, virtud de que una vez analizada la solicitud por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas y la Unidad de Comunicación Social, se detectó que faltaba el pago correspondiente del Partido del Trabajo, por lo que no se contaba con el monto total para que el órgano electoral realizara el pago de la publicación solicitada, a dicho informe se anexó la siguiente documentación:

- Ejemplar del periódico "Imagen" de Zacatecas de fecha 1° (primero) de junio de 2007 (dos mil siete), en el cual a página 15 se observa la publicación del desplegado motivo de queja.
- Ejemplar de la página 11-A del Periódico El Sol de Zacatecas de fecha 1° (primero) de junio de 2007 (dos mil siete), en la cual aparece publicado el desplegado motivo de la queja
- 2 (dos) escritos originales, mediante los cuales la C. Verónica Azalia Morúa Villa, solicita a la Presidencia del Instituto Electoral la contratación del espacios en los periódicos El Sol de Zacatecas e "Image".

Con las documentales que obran en el expediente, se tiene que hay suficientes elementos para acreditar lo siguiente:

1. Con los ejemplares de los Periódicos "El Sol de Zacatecas" e "Imagen" publicados el 1° de junio de 2007, mismos que obran en el expediente, **se acredita plenamente la existencia de la publicación en los medios de comunicación citados, de un desplegado denominado "ALTO A LA ELECCIÓN DE ESTADO EN ZACATECAS"**, el cual se encuentra rubricado por los CC. Martín Gámez Rivas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; Leodegario Varela